



**EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 3 y 4 /2026 (acumuladas)**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

29 de junio de 2026

Vocales: D. Jose Luis Piñar Mañas.
D. David Domingo Martinez.

Presidente: D. Alexis Duc Dodon.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Apelante: Concursante: T-Code by Amtog.
Licencia nº: xxxx.
Representante: D. Alvaro Tadeo Luna Salvador.



-HECHOS-

PRIMERO: Durante el fin de semana del 5 al 7 de junio del año 2026 en curso, se celebró en el Circuito de Algarve, Portugal, la prueba deportiva puntuable para el Campeonato de España de F4, Certified by FIA (en adelante, CEF4).

SEGUNDO: Consta en el expediente que, durante la celebración de la prueba deportiva en cuestión, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la misma emitió las Decisiones nº 31 y 32 de fecha 7 de junio del año en curso, a las 13:50 y a las 13:55 horas, respectivamente, en las que se penalizó al piloto del vehículo nº 77 Andrej Petrovic y al piloto del vehículo nº 17 Nacho Tuñón, ambos del equipo apelante T-Code by Amtog, con la misma penalización de Drive-Through, convertido en penalización en tiempo de 30 segundos, por infracción de lo dispuesto en el artículo 14.10.2 y 34.5 del Reglamento Deportivo del CEF4.

Al ser los hechos objeto de Apelación similares, coincidir el Apelante y las penalizaciones impuestas por el Colegio de CCDD, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) acordó la tramitación de ambas Apelaciones de forma acumulada, por razones de economía procesal.

TERCERO: Consta asimismo en el expediente que las Decisiones nº 31 y nº 32 fueron dictadas por el Colegio de Comisarios Deportivos tras la presentación, por parte del concursante Griffin Core, de sendos 'Enquiry Forms', registrados el día 7 de junio de 2026 a las 12:15 y 12:17 horas, respectivamente.

También consta en el expediente que el mismo día 7 de junio se presentaron sendas Intenciones de Apelar frente a las dos Decisiones del Colegio de CCDD, la nº 31 y la nº 32, por el Concurante Apelante, ambas a la misma hora, las 14:46 y fueron recibidas por el Presidente de dicho órgano, D. Dennis Dean.

Asimismo, en fecha 9 de junio se efectuó el abono de las dos cauciones por importe de 2.500 € cada una de ellas, mediante transferencia bancaria a la cuenta de la RFEDA, y por lo tanto dentro del plazo previsto en el Código Deportivo Internacional (CDI) de la FIA.



CUARTO: El Concursante Apelante formalizó sus dos apelaciones, todo ello en tiempo y forma y en los términos previstos en el artículo 15 del CDI de la FIA, mediante sendos escritos de fecha 10 de junio del año en curso, los cuales obran en el expediente y no serán reproducidos en la presente Resolución.

Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2026, suscrito por la Vocal Secretaria del CAD, se requirió al Organizador de la prueba para que informara a todos los Concursantes que participaron en la misma de la existencia del procedimiento de Apelación que ahora nos ocupa, con la legítima finalidad de otorgarles un plazo para que se pudieran personar en el mismo, si a su derecho conviniera.

No consta que ningún Concursante se haya personado en el presente procedimiento de Apelación.

QUINTO: Con fecha 24 de junio de 2026, a las 16:30 horas, tal y como estaba previsto, se celebró la Vista de la Apelación 3 y 4/2026 (acumuladas) a la que asistieron las siguientes personas:

- El representante del Concursante apelante, D. Alvaro Tadeo Luna Serrador.
- D. Dennis Dean, Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos.
- D^a. Noelia Franco, Comisario Deportivo.
- D. Luis Pereira, Comisario Deportivo.
- D. Luis González, Director de Carrera.

La grabación de la Vista consta en el expediente, con lo que no será transcrita en la presente Resolución. Sin embargo, y por lo que se refiere al objeto de la Apelación, resulta necesario destacar lo siguiente:

I./ El Apelante se ratificó en sus escritos de Apelación íntegramente.

II./ Por el Colegio de Comisarios Deportivos compareció su Presidente, D. Dennis Dean, y el resto de los miembros de dicho órgano, Dña. Noelia Franco y D. Luis Pereira, quienes se ratificaron íntegramente en las Decisiones nº 31 y 32.

D. Dennis Dean, ante las preguntas del Apelante, manifestó que, a juicio del Colegio de Comisarios Deportivos, los hechos objeto de ambas apelaciones afectaban a todos los participantes, ya que tenía que ver directamente con la formación de todos ellos detrás



del Safety Car y que por esa razón admitieron a trámite los “Enquiry Forms” presentados por el equipo Griffin Core y su piloto nº 81, D. Noah Monteiro.

Asimismo, el Sr. Dean añadió que es cierto que “involucrarse” en un incidente parece referirse más bien a un lance de carrera, o a una situación concreta entre dos vehículos participantes, por lo que el caso que nos ocupa en esta Apelación, es único y excepcional.

III./ Prestó igualmente declaración el Director de Carrera, D. Luis González, quien manifestó que, en efecto, en el presente caso parece que todos los vehículos estaban afectados pero que, la filosofía del “Enquiry Form” -tal y como figura en el “STEWARDS’ BULLETIN #1” es que se utilice cuando haya un vehículo **directamente perjudicado/involucrado**, es decir, cuando se produzca alguna colisión o perjuicio que implique o envuelva directamente a un participante en concreto.

El Director de Carrera puso de manifiesto, ante las preguntas del Apelante, que desde Dirección de Carrera no se elevó ningún informe al Colegio de Comisarios Deportivos en relación con los hechos objeto de Apelación.

IV./ Finalmente, tal y como consta en la grabación de la Vista, tras la celebración de la misma, el Apelante pudo poner de manifiesto unas breves Conclusiones respecto de la prueba practicada y reiteró la petición efectuada en el Suplico de la Apelación.

-CONCLUSIONES DEL CAD-

I./- Examinadas las actuaciones obrantes en el expediente, este Comité concluye que los “Enquiry Forms” promovidos por el concursante Griffin Core y el piloto de su vehículo nº 81, frente a los vehículos nº 77 y nº 17 del concursante ahora apelante, no debieron haber sido admitidos a trámite por el Colegio de Comisarios Deportivos.

El propio procedimiento específico establecido en el documento denominado “*Stewards’ Bulletin #1 - Enquiry Process*” dispone expresamente que un “Enquiry Form” no será aceptado cuando el vehículo que lo presenta no haya estado **directamente implicado** en los hechos objeto de examen. En el presente caso, no consta que el vehículo nº 81, Concurante Griffin Core, hubiera estado directamente involucrado en los hechos denunciados, ni que estuviera implicado o envuelto de forma directa por lo manifestado en dichos escritos:



Citamos textualmente un extracto del mencionado documento (las negritas y subrayados son nuestros):

An Enquiry Form will be "Not accepted" if:

- any mandatory field on the form is not filled in.
- it is submitted more than 30 minutes after posting of provisional results, unless the Stewards explicitly extend the time for a car that has not been recovered from the circuit.
- Track limits for corners monitored by the Al Kamel automatic system.
- **the car submitting the Enquiry was not directly involved in the alleged incident.**
- the Enquiry alleges a breach of the regulations by more than one car or more than one Competitor.
- the Enquiry refers to more than one incident.

Traducido al español:

Un "Enquiry Form" no será admitido a trámite cuando:

- No se haya cumplimentado alguno de los campos obligatorios del formulario.
- Se presente transcurridos más de 30 minutos desde la publicación de los resultados provisionales, salvo que los Comisarios Deportivos amplíen expresamente dicho plazo para un vehículo que aún no haya sido recuperado del circuito.
- Se refiera a infracciones de límites de pista en curvas controladas por el sistema automático Al Kamel.
- **El vehículo que presenta el Enquiry no haya estado directamente involucrado en el presunto incidente.**
- Se alegue una infracción reglamentaria cometida por más de un vehículo o por más de un concursante.
- Se refiera a más de un incidente.

Por tanto, este Comité entiende que el Concurante Griffin Core y su piloto nº 81 carecían de legitimación activa para presentar los referidos "Enquiry Forms" y, en su virtud, la admisión a trámite por parte del Colegio de Comisarios Deportivos constituyó un defecto esencial del procedimiento establecido, que dio lugar a la apertura de un expediente que no cumplía con los requisitos exigidos en el procedimiento aplicable, desde su origen.

Como se ha dicho, y en atención al tenor literal de los "Enquiry Forms", resulta evidente que este mecanismo únicamente puede ser empleado por los vehículos **"directamente involucrados en el presunto incidente"**.



En este sentido, debe distinguirse entre resultar afectado por las consecuencias de un suceso deportivo y el haber estado directamente involucrado en un incidente, ya que, el procedimiento regulador de los “Enquiry Forms” exige expresamente, entre otros, esta segunda circunstancia/requisito, sin que ambos conceptos puedan considerarse equivalentes.

Dicho en otras palabras, un piloto puede verse “*afectado*” por algún incidente deportivo, pero eso no significa que ese piloto esté “*directamente involucrado*” en el mismo.

Dado que fue la admisión por parte del Colegio de CCDD, de los dos referidos “Enquiry Forms” lo que dio lugar a que se dictasen las Decisiones nº 31 y nº 32, el defecto apreciado afecta a la validez de todas las actuaciones practicadas con posterioridad.

En consecuencia, las Decisiones nº 31 y nº 32 dictadas por el Colegio de Comisarios Deportivos del CEF4 son nulas, al haber sido dictadas como consecuencia de un procedimiento que no debió haber sido admitido a trámite por parte del citado Colegio, al carecer el equipo Griffin Core, y su piloto nº 81, de legitimación activa para iniciar dichos “Enquiry”, tal y como establece la normativa aplicable.

II./ Este Comité considera igualmente necesario destacar que la verdadera naturaleza jurídica de los denominados "Enquiry Forms" no supone que los mismos puedan sustituir el régimen de las reclamaciones regulado en el artículo 13 del CDI de la FIA, ni constituir una vía alternativa para impugnar actuaciones o denunciar presuntas infracciones reglamentarias, al margen del procedimiento establecido reglamentariamente.

Los "Enquiry Forms" responden a una finalidad operativa para determinados y específicos casos, permitiendo a los Comisarios Deportivos revisar con una mayor agilidad, aquellos incidentes en los que el vehículo solicitante haya estado directamente involucrado, evitando con ello la necesidad de presentar una Reclamación con los oportunos formalismos y con el abono de la correspondiente caución, cuando quien promueve la actuación es precisamente uno de los vehículos participantes en el incidente y la cuestión puede ser resuelta de forma inmediata durante el desarrollo de la competición.

Sin embargo, cuando quien pretende promover la actuación no ha estado directamente involucrado en los hechos denunciados, el mecanismo del "Enquiry Form" deja de resultar aplicable.

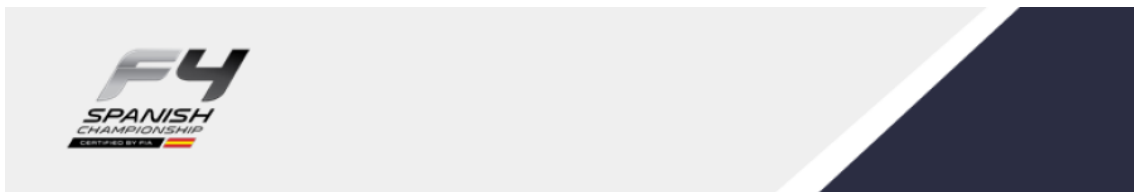
En tales supuestos, la normativa deportiva prevé un cauce específico, dotado de requisitos formales y garantías propias, cual es el procedimiento de Reclamación (“*Protest*”) regulado en el artículo 13 del Código Deportivo Internacional de la FIA y en el artículo 43.1 del Reglamento Deportivo del CEF4, procedimiento que exige el cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad, entre ellos la prestación de la caución correspondiente, como se ha dicho.

Admitir que un concursante pueda utilizar un “Enquiry Form” para denunciar unos hechos en los que no ha estado involucrado directamente, supondría vaciar de contenido el régimen jurídico de las Reclamaciones previsto en el CDI, permitiendo eludir sus requisitos formales mediante la utilización de un procedimiento específico y simplificado concebido para una finalidad distinta.

Esta interpretación no solo resulta incompatible con el tenor literal del documento “Stewards’ Bulletin #1 - Enquiry Process”, sino también con las disposiciones del propio Código Deportivo Internacional de la FIA.

En consecuencia, este CAD concluye que los “Enquiry Forms” no constituyen, ni pueden constituir en modo alguno, un mecanismo alternativo a las Reclamaciones reguladas en el CDI, y su utilización queda limitada exclusivamente a los supuestos expresamente previstos en el “Stewards Bulletin # 1”, sin que sea posible extender su ámbito de aplicación para suplir o sustituir el procedimiento formal de Reclamación establecido por la normativa deportiva internacional de la FIA.

III./ Este Comité considera asimismo oportuno recordar que el Campeonato de España de F4, Certified by FIA, tiene la condición de **Campeonato nacional**, formando parte del Calendario Deportivo Estatal de la Real Federación Española de Automovilismo, tal y como dispone su propio Reglamento Deportivo, en su artículo 1:



ART. 1 ORGANIZACIÓN

La Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) organiza el **Campeonato de España de F4 (CEF4)** para la temporada 2026.

ORGANIZATION

The Spanish Motorsport Association (Real Federación Española de Automovilismo - RFEDA) organizes the **F4 Spanish Championship (CEF4)** for the 2026 season.

3



En consecuencia, tratándose de un Campeonato de España, la Apelación que ahora nos ocupa debe resolverse necesariamente conforme al ordenamiento jurídico-deportivo español, integrado por la normativa federativa nacional y por el Código Deportivo Internacional de la FIA.

Así las cosas, apreciada la existencia de un defecto esencial que afecta a la válida iniciación del procedimiento, cual es la falta de Legitimación Activa del Concursante y piloto que presentaron las Enquiry Forms, no resulta procedente entrar a examinar el fondo de las Decisiones recurridas, sino declarar su nulidad por derivar de un procedimiento que nunca debió haber sido admitido a trámite y, en consecuencia, iniciado.

En su virtud, este CAD **ACUERDA:**

ESTIMAR LAS APELACIONES presentadas por D. Alvaro Tadeo Luna Serrador, en representación del Concursante T-Code by Amtog, frente a las Decisiones nº 31 y 32 dictadas por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba celebrada en el Circuito del Algarve, Portugal, puntuable para el Campeonato de España de F4, Certified by FIA, durante el fin de semana del 5 al 7 de junio de 2026, y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de las citadas Decisiones nº 31 y 32, modificando la Clasificación Final de la carrera, de conformidad con lo acordado en la presente Resolución.

*Notifíquese esta Resolución al Promotor del CEF4 a los efectos de que proceda a la modificación de la Clasificación Final, sin tener en consideración las Decisiones nº 31 y nº 32 dictadas por el Colegio de CCDD, las cuales quedan sin efecto.

PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CAUCIONES satisfechas por el Apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.5 del CDI de la FIA.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como dispone la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.